**CORPORINOQUIA**

**AUTO N°** 500.6-26-1270 **FECHA:** 01 OCT 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

## ANTECEDENTES

Que, por medio de la queja radicada en esta Corporación con consecutivo YO-2025-03842 del 20 de marzo de 2025, VITAL N°06000000000000188709, interpuesta por la señora ANGELY RODRIGUEZ DUEÑAS, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico, Turismo y Medio Ambiente de Paz de Ariporo, traslada queja y pone en conocimiento a la autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...)se pudo comprobar la presencia de múltiples mangueras de diferentes diámetros que se encuentran realizando captación de aguas superficiales de la quebrada Los Boros en la zona aledaña a la estación de Servicio Texaco - Vía Marginal de la Selva, se desconoce a los responsables y si dichas personas cuentan con Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental para realizar las mencionadas captaciones. (...) [sic]".*

Que en atención al Radicado YO-2025-03842 del 20 de marzo de 2025, se ordenó una Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0106 del 13 de junio de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 17 de junio de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0890 del 01 de octubre de 2025.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

**AUTO N°** 500.6-26-1270 **FECHA:** 01 OCT 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Articulo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus caracteristicas constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolitica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las politicas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Articulo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Articulo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.
Que el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

---

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA**

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de la queja radicada en esta Corporación con consecutivo YO-2025-03842 del 20 de marzo de 2025, VITAL N°0600000000000188709, interpuesta por la señora ANGELY RODRIGUEZ DUEÑAS, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico, Turismo y Medio Ambiente de Paz de Ariporo, traslada queja y pone en conocimiento a la autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...)se pudo comprobar la presencia de múltiples mangueras de diferentes diámetros que se encuentran realizando captación de aguas superficiales de la quebrada Los Boros en la zona aledaña a la estación de Servicio Texaco - Vía Marginal de la Selva, se desconoce a los responsables y si dichas personas cuentan con Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental para realizar las mencionadas captaciones. (...) [sic]".*

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el dia 17 de junio de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0890 del 01 de octubre de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

> *"(...) se evidencio captación de agua superficial con mangueras de 3" pulgadas, las cuales se encontraron suministrando el recurso hídrico desde el caño Los Boros, hasta la comunidad de la vereda El Muese, se realizo seguimiento de la tubería, sin embargo no fue posible identificar los usuarios beneficiados del recurso hídrico captado, ya que en el punto con coordenadas geográficas Latitud 5°52'1.315" N - Longitud 71°54'16.314" O, se observó que las mangueras de la captación tomaban diferentes direcciones, y en varios puntos se enterraban, por lo que no se pudo continuar el seguimiento de las mismas para ubicar su punto de salida.*
>
> *Se obtuvo información suministrada por la comunidad de la vereda El Muese y el presidente de la junta de acción comunal, el señor Silvestre Mendivelso, los cuales informaron el dia de la visita técnica realizada el dia 17 de junio de 2025 que la empresa de servicios públicos del municipio no les ha dado solución oportuna para abastecerse del sistema de acueducto municipal, por lo que se han visto obligados*

*a realizar conexiones por mano propia, para captar el recurso hídrico del caño Los Boros, perteneciente a la reserva natural E/ Vainillal, infraestructura perteneciente al antiguo acueducto del municipio de Paz de Ariporo.*

*Teniendo en cuenta la JURISPRUDENCIA -TUTELA de la Corte Constitucional. Concepto y fundamento del derecho fundamental al agua. "El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestacion de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (...)" por lo cual corresponde al Estado, en este caso al municipio de Paz de Ariporo Casanare garantizar el acceso al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente.*

*Por otro lado, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de Ley indica que "Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurran por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables". La constitución política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

*Además, la Ley 142 de 1994, Artículo 5° "Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios al de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)".*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá copia del presente concepto técnico a la Alcaldía municipal de Paz de Ariporo Casanare, para que a través de la empresa de servicios públicos se adopten las medidas correspondientes para asegurar que la prestación del servicio de acueducto se lleve a cabo conforme a lo establecido por la normativa vigente, y se implementen las acciones necesarias para prevenir que las conexiones ilegales continúen impactando negativamente el caudal del caño Los Boros.*

*En caso de que sea procedente aplicar la figura del Uso por Ministerio de Ley, conforme al Artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, deberán ejecutarse las actuaciones pertinentes orientadas a fomentar el uso eficiente y adecuado del recurso hídrico."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, para que previa revisión jurídica, evalué la pertinencia del archivo del radicado No.YO.2025-03842 del 26/03/2025 con VITAL No. 0600000000000188709, junto con la indagación preliminar No. 500.13.1.25-0106 del 13 de junio de 2025 y el presente documento técnico, ya que según lo descrito anteriormente, no existe mérito para iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024. [sic]".*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR** el periodo de Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0106 del 13 de junio de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.13.1.25-0106.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Articulo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

*Revisó: Doris Marcela Triana*
*CPSP N° 120.12.13.26-423 de 2026*
*Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA*

*Proyectó: Julieth Daniela Acosta F.*
*CPSP N° 120.12.13.26-427 de 2026*
*Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA*